



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**08 ABR 2022**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-5747-SOT-1222, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

### ANTECEDENTES

Con fecha 08 de noviembre de 2021, una persona que en augeo al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de producción de estructuras metálicas que se realizan en el predio ubicado en calle Salvador Díaz Mirón número 188, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 23 de noviembre de 2021. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante de dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento. -----

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como son la Ley de Desarrollo Urbano, su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF 005-AMBT-2013, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa María la Ribera, Altampa y Santa María Insurgentes del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

#### 1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo).

De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa María la Ribera, Altampa y Santa María Insurgentes del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Cuauhtémoc al predio denunciado le corresponde la zonificación H/3/20 (Habitacional, 3 niveles máximo de altura,



EXPEDIENTE: PAOT-2021-5747-SOT-1222

20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para producción artesanal o microindustrial de artículos, productos y estructuras metálica no aparece como permitido. -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 2 niveles de altura y una accesoria en planta baja, que conforme a sus características físicas se trata de una edificación uso habitacional, no se observó razón social alguna, ni se identificaron indicios que en el lugar se realicen actividades de producción de estructuras metálicas; debido a que no se atendió la diligencia, no es posible constatar los hechos denunciados. -----

Adicionalmente, la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc realizó visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (funcionamiento), bajo el número de orden AC/DGG/SVR/OVE/090/2021 al inmueble objeto de investigación, en el cual se rindió informe de inejecución debido a que no se atendió dicha diligencia. -

De todo lo antes expuesto, se concluye que en el predio ubicado en calle Salvador Díaz Mirón número 188, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, no se constataron actividades de taller que generen emisiones sonoras, situación que se hizo de conocimiento a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/300-00837-2022 y por medio del cual se solicitó mayores elementos, sin embargo acuso de recibido sin aportar elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el predio ubicado en calle Salvador Díaz Mirón número 188, colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, no se constataron actividades de taller que generen emisiones sonoras; sin que la persona denunciante aportara mayores elementos de prueba que demuestren la existencia de los hechos que denunció, por lo que se actualiza por lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2021-5747-SOT-1222

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----